Rui enrr.   N. 7   +   1639.   1

En la ciudad de Huanuco en doze dias del mes de noviembre de mill e seiscientos y treinta y nueve años ante el regimiento don Fran.ci Sarmiento de Sotomayor cavallero del orden de Santiago corregidor y justicia mayor desta ciudad y su jurisdiccion por su mag.d se presento esta peticion con los recaudos que en ella dice

El P.e Juan Muñoz religioso y procurador del colegio de la compañia de Jesus desta ciudad digo que como consta desta escritura de donacion que presento pertenece al dho colegio la parte que tubo Doña Petronila de Salazar [illegible] como heredera de Pedro Saez de Mariaca su primer marido en la estancia de Guacatambo Caray Curimarca Simatauca Ychall Yamaca legua y m.a de ganado y sitio de los molinos de trigo que de que [illegible] la dha donacion la suso dha en que esta el dho colegio en actual posesion y para que tenga la judicial

A V.md pido y sup.co mande dar y que se de posesion con [illegible] del dho colegio cometido [illegible] a quien V.md fuere servido y pido justicia

Joan Muñoz

SF-CSI
LEG.1
DOC.44
Fol.24

112

Vista por el dho corregidor en la dha peticion [illegible] que al dho colegio de la compañia [illegible] y a su procurador en su nombre se le de la posesion [illegible] sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga de las tierras contenidas en la dha do

Dgo. Fernandez

[illegible] y alcance dar defensa dar [illegible] parezer
en ello y [illegible] por partir para que no sea
[illegible] primero [illegible] por fuera de derecho
[illegible] pena de [illegible] pesos para la camara
de su mag[esta]d y gastos de justicia y dio comision a
Domingo Hernandez para que alçe [illegible] bara de
justicia y [illegible] de la dicha [illegible] le ponga
por escrito con [illegible] y testigos para que conste
dello y [illegible] de [illegible]
[illegible] lo firmo

Alonso [illegible] [signature]

Ante mi
Antonio de [illegible]
escr.o [signature]

Poss. que aprehendio el P.e Joan Muños Procurador del colexio de la Compañia aora 44 años de todas las tierras —

En el asiento de Tiquí en quinze dias del mes de disiembre de | 1639
mill y seis[cientos] treinta y nueve años yo Domingo Fernandez Quin- | 1
tana en conformidad de esta comission del s[eñ]or governador don | 10
Fran[cis]co Sarmiento de Sotomayor caballero del abito de Santiago | 10
Correg[id]or y Just[ici]a Mayor de la ciudad del Cuzco y diez leguas de | 10
su jurisdicion por su mag[esta]d. Alsando bara de la Real Justi- | 10
cia en presencia de los testigos yuso escritos pase el arro- | 3
yo que biene por estos molinos en frente de ellos cosa de la ma- | 44
no al P.e Juan Muños procurador del Colegio de la Compañia
de Jesus y lo meti en posesion de las tierras que contiene estos re-
caudos el qual dicho padre procurador hizo actiones de posesion
tirando piedras y arrancando yerbas y la tomo actual corporal
sin contradicion alguna siendo testigos presentes don Fran[cis]co de
Villagra Fran[cis]co Pantaleon Juan de Villegas Sebastian Alar-
gia yndio Felipe Gualcas yndio y Juan Quillca

2

yndio y para que en todo tiempo conste lo firme de mi nombre
con los testigos que supieron firmar que fueron Bernabel Uscttla
y Juan poma guallpa presentes.

Domingo Quintana

Fernando de Villagra

t[estig]o Juan poma guallpa

t[estig]o Bernabel Uscttla

Donación
Doña Petroni
la de Aya
la y Alorse

3

Sepan quantos
esta carta vie
ren como yo doña Pe
tronila de ayala y al
orete muger legitima de Juan
Blas montañes mi marido
vesina moradora en esta
ciudad de murcia del reyno y con
licencia que pido y demando
al dicho que esta presente
para otorgar esta escritura
y lo en ella contenido
y el dicho Juan Blas
montañes otorgo que doy
y concedo la dicha licencia
a la dicha mi muger
para el efecto que se me
pide y me obligo de no
la rebocar so expresa obli
gacion que hago de mi persona y bie
nes = Yo la susodicha la acep
to y della uso y digo
que me toca como heredera
que soy y con beneficio de
inbentario de los bienes
de maria mi primer
marido nombrada por el
testamento sonza(?) dis
pussision que otorgo
en esta dicha ciudad en dos

dias del mes de otubre del año
passado de mill seiscientos
y treinta y ocho años ante alon
so calvo escrivano publico
del numero della que sacó el te
nor de la clausula de tal
herederia con cabesa e pie
del dicho testamento es co
mo se sigue ——

testamento de Po saez de mariaca

En el nombre de dios amen
sepan quantos esta carta
de testamento ultima
e final boluntad vieren
como yo pedro saes de ma
riaca vesino de la ciudad
del cusco del piru y natural
del pueblo de burinboco
en el balle de balaue en
los reinos de españa hi
jo legitimo de martin
saes de mariaca y de ana
saes de urbina mis padres
ya difuntos estando
en la cama enfermo
aunque en mi sano juisio
y entendimiento natural
y cumplida memoria
qual a dios nuestro señor
fue servido de me dar cre
yendo como firmemente
creo y confiesso el misterio

dela santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas
y una sola esencia divina
y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa la santa
madre yglesia catolica
romana en cuya fe
y creencia e vivido e pro
testo vivir y morir como ca
tolico y fiel cristiano to
mando como tomo por mi
yntercesora y abogada a la
siempre virgen maria
madre de mi redentor
jesu xpo a quien pido y
ruego ynterceda por mi
con su preciosissimo hijo
que no mirando mis
faltas e ynormes pe
cados sea servido de me lle
bar a su preciosissima glo
ria para donde fui criado
quando deste mundo baya
y al angel de mi guarda
temiendome dela muerte
que es cosa natural a to
da criatura viviente otorgo
que hago y ordeno mi testa
mento ultima e final
voluntad en la forma
y manera siguiente –

Clausula de Heredera da Petronila de Ayala del todo el remanente de bienes muebles y raizes

y en el remaniente de
que quedare e fincare de
todos mis bienes muebles
y raices derechos
y acciones dexo y nombro
por mi heredera universal
en todos ellos a la dicha
doña Petronila de Ayala
y Alcocete mi muger legiti
ma para que los aya y he
rede con la bendicion
de dios y la mia porquan
to no tengo otro heredero
forçoso ascendiente ni
decendiente a la qual ruego
y encargo haga todo el
bien que pudiere por mi
alma

y revoco y anulo
y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor y efecto
otros qualesquier testa
mentos testamento
cobdicilio o cobdicilios po
deres para los otorgar
a Lazaro por escrito o de
palabra y otras ultimas
disposiciones que antes
de esta aya fecho y otorgado
para que no valgan ni
hagan fe en juizio ni

fuera del salvo de Real
presente hago donaçion
e qual quier otro que la aya
otorgado testamento o co-
diçilio o codiçilio o otorgamento
firmado de mi la boluntad
o en aquella via y forma
que mas aya lugar de derecho
en testimonio de lo qual
lo otorgue ansi ante el es-
criuano publico y testigos
en la dha çiudad de
murçia a [illegible] del mes de
otubre de mill y seisçientos
y treinta y ocho años
y el otorgante a quien yo
el escriuano doy fee conozco
y mandolo a firmar no pudo
por la grauedad de su en-
fermedad a su ruego
lo firmo un testigo con los de-
mas que se hallaron
presentes que lo fueron
llamados y rogados don
antonio ordoñez de la
Real antonio alba-
rez juan francisco moren..
fernando de mongar y luis
maldonado presentes
y el otorgante luis mal-
donado y por testigo don an-
tonio ordoñez de la Real

[illegible] la donaçion

a ... de otubre de 1638.

antonio alcaraz juan
francisco moreno testigo
juan de monga i testigo
luis maldonado ante mi
alonso calvo escrivano
publico fui presente
e fize mi signo en testimonio
de verdad alonso calvo escri
vano publico

Prosigue la donacion

a 2 de abril de 1638

y como tal heredera del dicho
pedro rosales de maria calza(?) cuya
herencia con beneficio
de imbentario tengo ace
tada y siendo necesario
de nuebo acepto digo que por
quanto tengo mucho
amor boluntad y obliga
cion al colegio de la com
pania de jesus de sant
[illegible] por lo qual y otras
justas causas que a ello
me mueben que aqui
por espresas he por referi
das de mi libre y esponta
nea boluntad en aque
lla via y forma que mas
a lugar de derecho y a el su[illegible]
conuenga(?) y a su noticia
otorgo y conosco por el te
nor de la presente
que hago gracia y donacion

pura mera y perfecta
e ynrebocable por contrato
entre viuos y para se le re
tenece al dho colegio de la
dicha compañia de Jesus de la
parte que tengo y me per
tenesce como tal heredera
en la estancia de suca
tambo Vacay Curimarca
Simatauca Challuamarca
legua y media de la ciudad
en el distrito de Yuquitra
junto a los molinos de
Piqui que compro della
el dicho Pedro Ortis de
Mariaca a Luis de Santoyo
como heredero de doña Ma
ria de Vre su muger difunta
por escriptura en esta dicha
ciudad en catorce dias del
mes de Marzo del año
pasado de mil y seiscientos
y quince ante Baltasar de
Montoya escriuano publico
del numero della = Y ansi
mismo de las tierras y parte
que pertenescia a Juan de
la torre de Landatas en las
dichas tierras de suso declara
das como heredero de Pedro
Ortis de Vre su padre difunto

dela Estancia
de Sucatambo.
Vaccay curi
marca, Si-
mattaucca,
Challuamcca
distrito de la
Villa de pa
cuara.

de la parte
que pertenese
a Joan de la torre
Landatas

en virtud de la escritura
que otorgo en esta dha ciu-
dad en diez y seis dias del mes
de agosto del año pasado
de mill y seiscientos y veinte
y tres ante Luis Ortiz de Mo-
rales escrivano publico
del numero della y ansi
mismo de la parte que
en las dhas tierras de su-
so declaradas y estancia de
Sucatambo tocava y per- y de la parte de Sucatambo que tocava a Luis Justiniano
tenescia a Luis Justiniano
como marido y conjunta
persona de doña Clara
en el qual la vendio
al dho Pedro Saez de Ma-
riaca por escritura en esta
dha ciudad en dos dias del
mes de abril del año pa-
ssado de mill y seiscientos
y quince ante el dho Bar-
tolome de Montoya es-
crivano publico en
las dhas tres hanegas de
tierras de que en esta
dha donacion per-
tenescian a los dhos here-
deros del capitan Pedro
Ortiz de Arbieto y en

y no diuissas y partir
entre los herederos y de
mas yntteresados = Y an
si mismo le hago de la dha
donacion del dro y accion
que como tal heredera
tengo y me perteneze
contra Tomas Albarez de
quintanilla y sus bienes
como persona que se
a quedado con las dhas tierras
y a los gastos que el dho
Pedro Moraes de Marañon en
el seguimiento della al
y dha parte que le cupiere
de las dhas partes que tiene
en ellas sin que se en
tienda que el dho colegio
a de pedir a las demas
partes yntteresadas co
ssa alguna ni a otra
ninguna persona = Y
con declaracion que en
rason de las dhas
tres partes de tierras que
me pertenesen co
mo a tal heredera tengo
hecho un codicilio ante

como contra los bienes de Thomas Albarez de quintanilla y de los padres

Joseph Navarro escri-
bano publico del nu-
mero de la ciudad de Cu
que las mando al dho colegio
con cierta declaracion e
el qual en quanto a esto
lo he visto porque despues
luego las oi todo en ta
forma que se refiere
en esta donacion la qual
se hago para que despues
luego la goze y no sea co-
mo cossa mia propria con
sus entradas y salidas u-
sos y costumbres derechos
y servidumbres quan-
tas an y aver deven
y les pertenescen anssi
de fecho como de dr.o y con
los derechos de evicion
y saneamiento en que
me pertenescen contra
los vendedores y si no obligar-
me como no me obligo
a saneamiento alguno
porque esta donacion hago
al dho colegio de las dhas
partes que me pertenescen

conforme las dhas l[ett]ras
originales de suso citadas
para que usen del dho collegio
y el que me compete como
tal heredera del dho pedro
saez de mariaca = y ansimismo
del dho derecho contra el dho
tomas albarez de quinta-
nilla por razon de los dhos
gastos que hizo en los plei-
tos para la defensa de las
dhas tierras para todo lo
qual pongo al dho collegio
de la compañia de Jesus
en mi mismo lugar y grado
concesion de mis derechos y ac-
ciones y le hago y constituyo
procurador actor deman-
dante en su mismo fecho
y causa propia para que
ayga de las dhas partes
de tierras y cobre la cantidad
de pesos que me pertene-
nescieren por razon de los
dhos gastos y de lo que cobrare dellas
dhas de [illegible] a [illegible] finiquito
y las paso y a lo tomano
de todos los derechos y ac-
ciones propios [illegible]
no otro titulo [illegible]

que tenga e me sea e me se

fuere y sea menester en

qualquier manera e co-

mo tal heredera a las dichas

partes de tierras de suso

declaradas y todo ello lo cedo

renunçio e traspasso

en el dicho concejo de la com-

pañia de gente que en

su causa ubiere sin reserbar

ni reservar en mi cosa

alguna e le doy poder cum-

plido tan bastante como de

derecho fuere en su nombre

para que tome e aprehen-

da la posesion de las dichas

tierras judicial o extra-

judicialmente e en el

entre tanto que la toma me

constituyo por su inqui-

lina tenedora y poseedora para se

la dar y acudir con ellas

cada y quando se me pida

y en señal de la dicha po-

sesion y verdadera

tradicion otorgo en su favor

esta escritura y pido al

presente escrivano el de

ella a los tales dichos

dixeron para titulo dellas
el dicho padre Juan
Muños procurador del dicho
Colegio las dichas escritu
ras de suso citadas en pre
sencia del presente escriua
no e testigos de que yo el dicho
escriuano doy fe e para que le
sirua de titulo y no de o
tra al se a avisto aver ad
querido la dicha possesion
sino otro acto alguno de a
prehension = y esta
escritura prometo y me
obligo de guardar y cumplir
e no yr ni venir contra ella
ni parte della agora ni
en tiempo alguno por
ninguna causa ni razon
ni la revocar contradezir
ni reclamar porque esta mi
es la dicha escritura y la
mi de palabra ni en otra
manera y si ninguna
hiziere ni firmare aunque
de derecho me competa
tassitamente y expresamente
ni alegar lecion ni engaño
enorme ni enormissimamente

ni que el dho solo en el contrato
ni de la naturaleza de el aun
que la tal caussa sea legitima
y bastante para insinuar
contra de sir ... la man
ni nessesaria lo contenido en
la escritura ni para
ella ni allegarlo que la do
nacion es inmenssa o ge
neral porque declaro me
quedavan otros vienes con
que sustentarme cerca de lo
en nada me a ... la ley que
dise que no vala la donacion
inmenssa o general que
no ha bale de sus vienes
y las demas que dispone
sobre este casso y lo dispuesto de
cumplir el dho collegio
y su procurador en su nombre
para que se insignue y ma
nifieste la escritura an
te la justicia en el se parescera
y yo desde luego la doy
insinuada y legitimamente
manifestada como si lo
fuera antes pues consederse
por insercion en ella
en nada le quita fuerza al
defecto que el dho de
recho requiere las dona
ciones para ser validas cerca

Quedaron otros vienes p.a la congrua sustentacion

no fue ynmensa, ni g.

dello e nadie renunçio el derecho
de la ynsignuaçion y de el
maravedi de la donaçion el
qual limitaçion y si contra
ello fuere o viniere tal
no valga e que le causa
o razon no me valga ni a
proveche mas sea avida por
de ley exclusida y condenada
en todas las costas y gas
tos que se siguieren y re
creçieren con los yntereses
y menoscabos para
mas firmeza y validaçion
della juro a dios y a la
señal de cruz que hago con
los dedos de mi mano derecha
de la guardar y cumplir y de
no yr contra ella en tiem
po alguno y que no tengo fecho
ni hare reclamaçion ni pro
testaçion ni juramento
ni otro ynstrumento publico
ni secreto que perjudique
su balidaçion y si pareçiere
aver lo fecho lo revoco y
debaxo del dicho juramento
prometo de no pedir bene
ficio de restituçion ni pedir
absoluçion ni re
laxaçion y si lo pidiere
o me fuere conçedido o fuere
contra ella por razon de

Jurada esta donaçion

mis uienes dotalles y no
derecho que me compete a
de ser visto aprovar la
y revalidar la pido a las
justicias de Su Magestad
ante quien se pidiere. La
manda guardar y cumplir
porque declara la paga yo
hoy de mi libre y espon
tanea voluntad sin pre
mia ni fuerza alguna
y a cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias
de Su Magestad de qualles
quier partes que sean para
que a ello me [illegible]
conpelan y apremien
como por sentencia pa
ssada en cossa jusgada. Re
nuncio qualesquier le
yes de mi favor y la que dise
que general renunciacion
non valga = otrossi renuncio
las leyes del beliano sena
tus consulto toro y partida
y las demas que son en
favor de las mugeres de cuyo
efeto fui avissada por el pre
sente escrivano de que yo
escrivano doy fe. La avise

LL

y para entender el efeto de
la dha acet[aci]on como sabidora
della la renunçio y aceptaçion
de mi favor y en favor de
y el dho dotor juan muños
procurador del dho colegio en
su nombre aceto e para seguridad
recivio la dha escriptura
en presencia del escrivano
e testigos en testimonio
de lo qual lo otorgamos la presente
en ... otorgada en esta dha
ciudad de Murcia en veinte dias a 20 de sep.e 1639
del mes de setiembre de mill
y seiscientos y treinta y
nueve años y los otorgantes
a quienes yo el escrivano doy fe
conozco lo firmaron sien
do presentes a todo ello testi
gos Francisco Corvus de la Re
yna y Fernando Ventura
de ... y Diego de la Cruz y Juan
Blas Montanes y Aragon doña
Petronila de Alcala ...
Juan Muños ante mi Anto
nio de Torres escrivano testado
entre renglon ... acetada ...
vale = ... casi = no vale

la acetada — ella

... Antonio de Torres escrivano del numero ... Notario ...

Don Antonio ... de Salado

Antonio de Torres
escrivano

Alguazil mayor desta ciudad o qualquiera de vos ten(iente)s
yo os mando q(ue) vais a la estancia y tierras llamadas chalhua
marca, q(ue) tiene y posee Pedro saez de mariaga en la tierra de
simatauca, q(ue) dellas y de todo lo a ellas anexo y perteneciente
tiene posesion como consta del amparo q(ue) della le dio don diego
Perez martel alcalde ordin(ari)o q(ue) fue desta ciudad mi predecesor,
y en la d(ic)ha poss(esi)on q(ue) de la d(ic)ha estancia y tierra tiene conforme
a los mojones f(ec)hos por el d(ic)ho alcalde, le ampareis y de
fendereis sin consentir q(ue) della sea despojado sin primero ser
oyd(o) y por fuero y derecho vencido sin perjui(ci)o de tercero q(ue) me
jor derecho tenga y alancareis y echareis de la d(ic)ha estan
cia y tierras del d(ic)ho pedro saez de mariaga a qualesquiera pers(ona)s
q(ue) las tuvieren ocupadas y se las dexareis libres y desembar
racadas y si alguna persona contra ello tuviere q(ue) decir
y alegar paresca ante mi le oyre y guardare su justi(ci)a etc(eter)a
en conformidad de la aud(iencia) por mi proveyda, f(ec)ho en el cuzco,
en quinze dias de mes de marco de mill y seiscientos y diez
y seis años

Juan Alvarez
Maldonado

Gorman de alcalde

Por su mandado
[illegible]

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU

1

Mandam^to de alansa-
miento dela estancia
desimatauca

Venta Luis de Santoyo: A Pº Saez de Mariaca. Toda la parte que tiene en la estancia de Sucaracay [?] Curimarca con 40 fanegadas de tierras yermas para pastos

Sepan quantos esta
carta vieren como yo
Luis de Santoyo morador en
la ciudad del Cusco otorgo por mi
y en nombre de mis herederos que
vendo y doy en venta real a
Pedro Saez de Mariaca que está presente
para él y sus herederos y
para quien su causa hubiere
toda la parte que tengo y me per-
tenece en la estancia de Sucaram-
baracai [?] Curimarca sita a tres leguas [?]
y Galevamarca [?] que esta legua y me-
dia desta ciudad en el distrito de
Quiquiora [?] con quarenta fane-
gadas de tierras yermas para
pastos linde con [illegible] y [illegible] de

Linderos

Tique y con cerro que baxa de
Sequecanega [?] y [illegible] Ambaya [?] de
las partes [illegible] que me cabe y perte-
nece por donacion que hizo de ellas
~~mi padre~~ doña Maria de [illegible] mi
muger difunta [illegible] de Ruiz [?]
mi suegro [illegible]
[illegible]
vendo con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres
aguas derechos y pertenencias
y servidumbres quantas han
y tienen y les pertenecen
de hecho y de derecho y

libre de censo o enagenaçion
e ynpusiçion por la dicha ... en
preçio de seisçientos pesos de
a ocho reales que se a de obligar
a pagarme para en fin de
agosto venidero deste año de la
fecha que confiesso que es el justo
preçio son los dichos seisçientos
pesos y que no bale mas
y en caso que mas bale o valga de
la demasia le ago graçia y dona
çion ynrrevocable de contrato
entre bivos cerca de lo qual
renunçio las leyes del engaño
ynorme y normissima y las
del ordenamiento real
fechas en alcala de henares de
las quales ni ... el termino
de los quatro años en la
ley alli expresados que
tenia para pedir rresçision
de este contrato / o rreduxiesse
a su justo valor no me a[illegible]
para ... no ... en
manera alguna y desde oy
en adelante para [illegible] de
derecho y accion y [illegible] de
señorio que a todo ello ten
go e me perteneçe lo renun
çio y aparto y ... entre

60 p

15

E[n] Pedro Saez de Maria la
Para que le de licencia a lle
cantes sea suyo de lo tenga lle
Vos señores del dicho Concejo
Para que por su autoridad o su
dicha alimente de la suerte que
es parte [illegible] tomen [illegible]
a tenencia a vos se dan de
todo lo que asi llevando en el
[illegible] que la tomar me
[illegible] por su [illegible] ninguno
necesario de vos señores para
le acuerdo con ella casar de su
[illegible] de [illegible]
Vos señores para verdadera tia
[illegible] el entrego se sale [illegible]
[illegible] ora qual o por su [illegible]
autorizado sea visto a quererla
[illegible] auto alguno de la [illegible]
[illegible] como me [illegible]
de [illegible] obligado me
obligo a la seguridad
saneamiento de lo susodicho
en tal manera que agora
en todo tiempo le sera cierto
seguro [illegible] ninguna parte
[illegible] no le sera [illegible]
movido pleito de la [illegible] mala
voz ni diferencia si le
fuere puesto o movido luego

como dicho es su parte fuere re-
querido tomare a mi cargo
la boz y defenssa del dicho
pleito aunque sea
despues de la publicacion
de las provanças y le segui-
re fenecere y acavare a mi costa
y a costa y mision en tal
le dexare en quieta y pacifica
posesion con todo lo suso di-
y si no se lo pudiere sanear
le bolvere y pagare los dichos
setenta pessos de a ocho
reales llanamente sin
pleito alguno con las cos-
tas y gastos de la cobrança
con mas todas las labores
los reparos mexoras ettre
y aros que en todo ello o qual-
quier parte dello se hovie-
re hecho edificado labrado
e mexorado aunque no
sean utiles ni necesarios e
sino voluntarios e las
que el tiempo que se oviere
causado y todo lo qual
me pueda executar con
solo su declaracion y su
juramento simple

16

y que de ello juro e si fuero
la prueva e averiguaçion de
lo que fuere nesçesario sin otro que
aunque se rrequiera de derecho
del qual rrelievo = y yo el sr

2 Pedro Sanchez de maria caque
presente a esto e estando
Mas tierra como mejor sea e se conti
ene e aviendo tomado todo lo su
sodicho en los dichos presentes
desde ahora ygualmente cor
qual me obligo de pagar a e
dicho luis de sanchez o a quien
su causa oviere para en fin
del mes de agosto venidero
deste presente año de la
dicha mercaduria e por el
dicho cavsado a mi costa e
riesgo lo entregare que
para el lugar donde se me
pidan de manera que tal
bien fueren gastados quien
es a que por ello ausente
llanamente sin que le
pagare costas e gastos de
la cobrança y en caso que la
dicha paga fuera de la
dicha cantidad todo lo que deviere
las dichas costas lo que

ta costa e riesgo e trans
ferido el derecho en el l
cual de sansego / e en la
persona que la su causa
ouiere e ambas e cada
vno de que a cada vno de nos
tocare obligamos nuestras p[ersona]s e
bienes auidos e por auer e da
mos poder cumplido a las jus[tici]as
quales de su mag[esta]d de
quales quier partes que sean
entre de cada vna de las quales a la jur[isdici]on
a cuyo fuero y juridicion n[os]
nos sometemos renunciando
el nuestro propio fuero e
privilegio de la ley sit
combenerit de juridicione
omnium judicum para que
a ello nos apremien como
por sentencia pasada en
cosa juzgada renunciamos
las leyes e derechos de nues
tro fabor y la que dize que la
general renunciacion de leyes
fecha non vala e lo otorgamos
en la ciudad del Cuzco
en catorce dias del mes de
março de mill e seiscientos e
quinze años e lo firmo

14 de Março, 1615 años

Yo el escrivano doy fee
conozco los firmaron
siendo testigos alonso muñoz
de acosta y francisco diaz y mi
guel de vera andres menes luis de
santoyo y denos saez de mariaca
que se me de barto lome de montoya
ya escrivano rubrico va
testado / mi Juan / no bala

En fee dello fice mi signo

Sebastian de Arteaga

Bart.e de montoya

servicio real

Ante mi

Fernando Martinez

Escrituras de
Luis santoyo y Luis
Justiniano de casa

Sello 4 Rs — de Ju.o de la torre

al saez de ma-
riaca

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Joan de la torre
de la [illegible] residente
en esta ciudad del cusco del piru
otorgo por esta presente que vendo e doy
en venta real por juro de heredad de
agora para en todo tiempo
a pedro saez de mariaca vezino
de esta ciudad que esta presente y a sus
herederos e subcesores y a quien de
ellos ouiere titulo voz y recurso
en qualquier manera unas tierras
que tengo en el asiento de Cuca en — Çuca
esta ciudad de el pueblo de tinge- — en terminos del pueblo de chinchero
ro las quales vue e me pertenezen
por herencia de pedro ortiz de ure
mi padre difunto que estan mi vissas
e por partir en el zerro con los — proyndivisas
indios del pueblo de Puquiura
de la ayllo de tiqui las que fueren
con todas sus entradas y salidas
usos costumbres aguas vertientes
derechos y servidumbres quantas
an e aver deuen pueden e deuen
ser deslindadas de fuero e derecho
libres de otra censo tributo
primera venta ni otra ninguna enagenacion
especial ni general que no la tienen
en precio y quantia de doze — 12 p
pesos de plata corriente de a ocho
reales el peso que por la compra
de ellas me a dado e pagado en
reales de contado de los quales

Por los auer Recabido tener
en mi poder realmente me doy
por contento entregado a to
da mi voluntad. y en razon de la en
trega que de presente no pa-
resce renuncio la excepcion de la non nu
merata pecunia. leyes de la en
trega prueua de la paga y entregando la
demas del contrato. como en ellas
se contiene/ con lo qual el dicho
mejor precio. declaro dichas
tierras ser el justo y que no valen
mas. y si mas valen o valieren
den - de la demasia y mas valor
mien [illegible]
tidad les hago gracia y donacion buena
pura perfecta e ynrevocable que
el derecho llama fecha entre
biuos e partes presentes con las in
sinuaciones y firmezas necesarias
zerca de lo qual renuncio la ley de
los quinientos sueldos y la ley re
al del ordenamiento fecha en
alcala de henares que trata en
razon de las ventas compras y enga
nos de ellas. y el remedio de los qua
tro años y medias de la ley de
nesemias para pedir rescinsion
del contrato y desistimiento así
verdadero precio. por que el se
y dia de la fecha de esta carta

Y mas adelante perpetuamente
me desisto aparto y desapodero de la
tenencia possession propiedad
y señorio que a las dichas tierras
he y tengo y lo que con los derechos
y acçion reales y personales
directos mixtos y executivos que a ellas
me pertenezen todo lo cedo y re-
nunçio y transfiero en el dicho com-
prador para que las dichas tierras sean
suyas y como cosa suya propia
havida y comprada por sus dineros
adquirida por justo y derecho titulo
y la compra de buena fe como lo es de
las goze y disponga dellas como de
la manera que le pareciere y le doy
poder bastante para que de su pro-
pia autoridad o con la de justicia tome
y aprehenda la possession de las
dichas tierras y en el entretanto
que la toma y aprehende me constituyo
por su inquilino tenedor y pre-
cario possehedor para se la dar
cada que me la pida y en señal
de possession le entrego y declaraçion
otorgo esta escriptura en su favor
que me registro de la presente en ninguno
y como tal vendedor me obligo
al saneamiento desta
manera que la parte que della

me perteneçe y mostrare son
mias propias por auer yo cre-
ado. como dho es. Y del dho [illegible]
padre [illegible] que estara cierta
e segura en todo tiempo
assi teniendo [illegible] dho sitio
e sera [illegible] de la parte
con los dichos yndios se salie-
ren [illegible] otro [illegible]
na [illegible] Y la
[illegible] a mis
costa [illegible] effecto. Y se obliga
pagare [illegible] los dichos
doze pessos [illegible] prin-
cipal [illegible] cada
anos [illegible] siguie-
ren [illegible]
edifficios y aposentos [illegible]
[illegible] asi
[illegible] como necessarios o que
el tiempo [illegible] causado = Y
para el cumplimiento [illegible]
me [illegible] dicho obligo
mi persona y bienes [illegible]
auer [illegible]
[illegible]
[illegible] nuestro señor [illegible]
[illegible] al fuero
jurisdicion de la qual [illegible]
[illegible] me someto
renunciando el mio propio -

fuero domiçilio y vezindad y la ley
sit convenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que a ello
todo rrigor de derecho me conpelan
y apremien como por esta escriptura
y lo en ella contenido fuese con
autoridad de sentençia
difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada e por mi
consentida y no apelada y de
renunçio todas las leyes fue-
ros y derechos de que me pueda ayudar en
mi favor con la que dize
para no me aprovechar de ellas contra
esta escriptura y la que dize que la
general no me valga y en especial
renunçio la ley e regla del derecho
en que prohibe la general renunçiaçion
de leyes = y yo la dicha doña
Ysabel de Mariana de Sotomayor digo que
aceto esta escriptura en
mi favor como en ella se contiene
y tomo a mi cargo de entrar
luego a seguir el dicho pleito que
esta pendiente sobre la dicha tierra
y le seguir hasta la difinitiva en
testimonio de lo qual ambas partes lo
otorgamos en la çiudad del 7 de Agosto 1623
Cuzco en siete dias del mes de
agosto de mill y seisçientos y veinte
y tres años testigos los dichos

ante mi yo escrivano doy fee conozco a los
firmaron e fueron testigos Martin de [illegible]
Miguel de Soto Diego Olarano e Juan de
Mendia presentes Juan de la Torre
de Landarte Pedro Sales de Mariaca
[illegible] Luis diez de morales [illegible]
entre renglones Luis diez de Morales [illegible]
[illegible] del [illegible]

[illegible]

Luis diez de morales

ante mi [illegible]

Venta de Juº de la torre
de landatae a Pedro
Saez de mariarade
vrachenrao ——

N.a de luys Iustiniani 22

corregido

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis Iustiniano morador en esta ciudad del cusco de este piru como marido y conjunta persona de doña clara de ovie otorgo por mi y en nombre de la susodicha y de nuestros herederos y subcessores que vendo y doy en venta real a pedro saez de mariaca questa presente para el susodicho y los suyos y para quien su causa oviere toda la parte que la dicha mi muger tiene y le pertenece de la estancia y tierras de sucatambo racay curimarca simatauca e galluamarca que esta legua y media desta dicha ciudad en el termino de las tierras de los yndios de tigui que seran treinta fanegadas de tierras pocas mas o menos tierras de pan temporal y regadio de sembrar papas y ocas y otras legumbres que son las que estan agregadas a las tierras que luis de sarcoyo mi cuñado le vendio por escriptura ante el presente escrivano las quales tengo e posseo por bienes de la dicha mi muger pro yndivisas e por partir que e la parte que le cupo y pertenecio de su padre

Venta Luis Iustiniano A P.o saez de mariaca

en succa tem 60

30 faneg.

mi suegro e todo ello le vendo con
todas sus entradas y salidas usos y cos
tumbres aguas pertenencias derecho e
servidumbres quantas an y tienen y les
pertenece e puede pertenecer en qualesquier
quier manera de fuero y de derecho e
por libre de censo enagenacion ni empeño
ypoteca tacita ni expressa que ninguna
persona sobre ello tiene ni debe en
60 p. precio de sesenta pesos de oro que
que por todo ello me a dado y pagado
en reales de contado de los quales
me doy e otorgo por contento y entre
gado a mi voluntad sobre que re
nuncio la excepcion de la pecunia y
leyes de la prueba del entrego y
recibo como en ellas se contiene
y de los dichos pesos le otorgo carta
de pago en forma y confiesso que
el justo precio y valor de las dichas
tierras y de todo lo demas que ba dicho
y declarado son los dichos sesenta pesos
de oro comun e que no vale mas y en
casso que alguna cossa mas valgan
de la demassia y mas valor en qualquier
cantidad que sea hago della gracia
y donacion ynrrebocable por contrato

en tre biuos cerca delo qual renuncio
las leyes del engaño y norme y enormi
sima y las del ordenamiento real fecha
en cortes de alcala de henares que ha
blan en razon de las cossas que se com
pran y venden por mas o menos de la
mitad del justo precio de las quales ni
del rremedio de los quatro años no
me ayudare ni aprouechare en manera
alguna y desde luego me desisto y a
parto del derecho y accion titulo
boz y recurso que a las dichas tierras y
estancia tengo y me pertenece como
marido de la dicha doña clara y lo cedo
renuncio e traspasso en el dicho com
prador para que desde oy en adelante
sea suyo y disponga dello a su vo
luntad y doy poder al dicho pedro saez
de marraca para que por su autoridad
o judicialmente de la suerte forma
y manera que le pareciere tome y a
prehenda la tenencia e posesion
de todo lo que ansi le vendo y en el
ynterin que la toma me constituyo
por su ynquilino tenedor y precario po
seedor para le acudir con ella cada que
me la pida y en señal de posesion

11

para verdadera tradicion le
en ttrego esta escriptura de la
qual por su traslado autorizado
sea visto adquirirla sin otro aucto
alguno de aprehencion y como mejor puedo
y de derecho soy obligado me obligo
a la euicion siguridad e saneamiento
de las dichas tierras y dimas cassas
que ansi le vendo en tal manera que
agora y en todo tiempo le sera cierto
siguro y que a ello ni a parte de ello
no le sera puesto ni mouido pleito
de bate mala boz ni diferencia
y si le fuere puesto o mouido luego
como por su parte fuere requerido
tomare a mi cargo la boz y defensa
de el tal pleito aunque sea
despues de la publicacion de las
prouanças y le seguire fenecere
y acauare a mi propia costa y mincion
hasta le dexar en quieta e pacifica
posesion con todo ello y a mayor
abundamiento le cedo renun
cio e traspasso los derechos de
euision e saneamiento que ten
go e me pertenece contra todas
quales quier personas y si

sanear no se lo pudiere le dare
boluere e pagare los dichos setenta
pessos de a ocho reales llanamente
sin pleito alguno con las costas
de la cobrança y con todas las la
bores edificios mejoras e reparos
que en todo ello o qualquiera
cossa e parte dello se ouiere fecho
edificado labrado y mejorado aunque
no sea util ni necessario sino volun
tarias las que el tiempo ouiere causa
do por todo lo qual se me pueda
executar en mi persona e bienes
con solo esta escriptura y el juramento
de quien fuere parte legitima en
que difiero la prueua y averiguacion
de lo que fuere necessario en razon
de lo suso dicho sin otra alguna
aunque se requiera de dro porque
de ella le relebo e para ello ansi cum
plir lo que dho es obligo mi persona e
bienes auidos e por auer y doy poder cum
plido a las justicias e juezes de su mag
de quales partes que sean en
especial a las desta dha ciudad a cuio fuero
e jurisdicion me someto renunciando
el mio propio y el preuilegio del

12

y las leyes si convenerit de jurisdicione omnium judicum y para su execucion me apremien como por sentencia pasada en cossa juzgada renunçio las leyes ... de mi fabor y la que deffiende la general renunciaçion = y el

Pedro saez de mariaca acepto esta escriptura segun la carta en la dicha ciudad del cuzco en dos dias del mes de abril de mill y seis cientos y quinze años y ... ... aceptan se y el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Alonso muñoz de cordova ... diaz ... pedro hernandez ... Julio Justinian Pedro saez de mariaca ante mi bartolome de montoya escrivano publico =

2. de Abril de 1615.

E yo Bartolome de Montoya escrivano publico del numero del cuzco presente fui y lo signo y hago mi signo ... en testimonio de verdad

Bartolome de montoya
escrivano publico

derechos ...

Escritura de
[illegible]
de la parte de
[illegible]
[illegible]

Escritura de
Luis Çustinano
de la parte de
ricas qu le cabe
en ñuca